



Lince, 04 ENE 2018

**EL GERENTE MUNICIPAL**

**VISTA**, la Carta Externa N° 5714-2017, presentada por el Sr. **LUIS ALBERTO JUNCO MORALES** y la Sra. **AGUEDITA RODRIGUEZ CASTILLO**, con domicilio en Av. Constructores N° 327, 3er Piso, Distrito de La Molina, por la cual interpone Queja por defectos de tramitación en el Expediente Administrativo N° 2918-2017.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Carta Externa N° 5714-2017, de fecha 11.DIC.2017, el Sr. **LUIS ALBERTO JUNCO MORALES** y la Sra. **AGUEDITA RODRIGUEZ CASTILLO**, presentan Queja por defectos de tramitación en el Expediente Administrativo N° 2918-2017, relativo a la expedición de un Acta de Calificación N° 205-A-2017, la cual se expidió con la calificación "Sin Dictamen", y sobre la que interpusieron recurso de reconsideración, el cual no fue resuelto, sino que con el Oficio N° 0060-2017-MDL-GDU, de fecha 03.OCT.2017, se le indicó que dicho acto administrativo no pone fin al instancia y por ende no era susceptible de impugnación.

Que, al respecto los quejosos, sostienen que al expedirse el Acta N° 205-A-2017, "Sin Dictamen" los integrantes de la Comisión Técnica Distrital han incurrido en las infracciones tipificadas en el numeral 15.1, artículo 15 del Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA, específicamente en los literales c) y d). Adjunta Carta N° 154-2017-CAP-RL-GR, de fecha 23.NOV.2017, emitida por el Colegio de Arquitectos del Perú, por la cual le comunican a los quejosos el Acuerdo N° 03 de la Comisión de Asuntos Técnicos del citado colegio profesional.

Que, mediante Memorando N° 185-2017-MDL-GAJ, de fecha 13.DIC.2017, se requirió al Gerente de Desarrollo Urbano realice el descargo respectivo.

Que, con Informe N° 035-2017-MDL-GDU, de fecha 20.DIC.2017, el Gerente de Desarrollo Urbano realiza el descargo indicando que los miembros de la Comisión Técnica Distrital emitieron el Acta N° 205-A-2017, formulando observaciones referente a la no presentación de la junta de propietarios y la emisión de un Informe Legal, en tal sentido decidieron no emitir dictamen en dicha sesión has obtener un pronunciamiento. Posteriormente, se expide el Acta N° 269-A-2017, de fecha 15.SEP.2017, emitiendo el dictamen "No Conforme".

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano indica que los quejosos, mediante Carta Externa N° 4407-2017, de fecha 02.OCT.2017, presentaron una queja por defectos de tramitación por el incumplimiento de plazos contra el Presidente y miembros de la Comisión Técnica Distrital, siendo la solicitud atendida mediante Resolución Gerencial N° 0032-2017-MDL-GDU, en la cual se hace el análisis del procedimiento declarando infundada la queja.

Que, el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece en su artículo 167 lo siguiente:

**"Artículo 167.- Queja por defectos de tramitación**

*167.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.*

*167.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.*

*167.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.*





## Municipalidad de Lince

167.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

167.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable."

Que, conforme lo establecido en el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, debe señalarse que la queja por defecto de tramitación es un remedio procesal que tiene por finalidad corregir aquellos defectos de tramitación que el administrado haya detectado en el devenir del procedimiento, como es la paralización del trámite, el incumplimiento de los plazos o de los deberes funcionales u omisión de trámites por subsanar.

Que, es de observar que el caso de autos el Acta N° 205-A-2017, materia de queja fue subsanada por la Comisión Técnica Distrital al emitir dictamen en el Acta N° 269-A-2017; que es pertinente resaltar que la consulta realizada por la Comisión Técnica estaba referida a la falta de un documento que es parte de los requisitos para la postulación de la solicitud como es la autorización de la Junta de Propietarios tal como consta en el TUPA institucional (Procedimiento 4.2, Requisito 14.4), para el procedimiento de Licencia de Edificación para Fines diferentes de Vivienda – Modalidad "C" y que en todo caso debió observarse al momento de su presentación o en su defecto en la etapa de verificación administrativa, sin cuya subsanación debía procederse a la devolución del expediente a los solicitantes tal como establece el artículo 134 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Que, sin perjuicio de lo indicado los actos materia de la presente queja fueron resueltos en su oportunidad por la Gerencia de Desarrollo Urbano con la Resolución de Gerencia N° 0032-2017-MDL-GDU, habiéndose declarado Infundada la misma, en fecha 11.OCT.2017.

Que, en ese contexto, aquello sobre lo que es materia de la queja, que fuera subsanado por la Comisión Técnica Distrital al emitir dictamen en el Acta N° 269-A-2017 y resuelto por la Gerencia de Desarrollo Urbano en su oportunidad, no corresponde emitir nuevo pronunciamiento puesto que se estaría afectando la competencia de la Gerencia antes citada respecto a la supervisión de las actuaciones de las unidades a su cargo, en este caso, de la Subgerencia de Infraestructura Urbana la cual tramita el procedimiento.

Que, con relación a la pretensión del otorgamiento de la Licencia de Edificación, debe indicarse que la queja no tiene carácter de recurso pues no se interpone contra un acto administrativo sino respecto a conductas previstas en la ley que afectan el debido procedimiento, por ende no es posible resolver sobre la calificación sustancial de un procedimiento administrativo.

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 599-2017-MDL-GAJ, de fecha 29.DIC.2017 y en uso de las atribuciones conferidas en el literal I) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la **INFUNDADA** la Queja presentada por el **Sr. LUIS ALBERTO JUNCO MORALES** y la **Sra. AGUEDITA RODRIGUEZ CASTILLO**, con domicilio en Av. Constructores N° 327, 3er Piso, Distrito de La Molina, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Infraestructura Urbana, conforme sus competencias.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal

